



SOPORTE TÉCNICO	Fecha	JULIO de 2020
<b>Área Responsable:</b>	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
<b>Proyecto de Decreto o Resolución.</b>	Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP	
<b>1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición</b>	<p>Mediante escritura pública 4345 del 4 de agosto de 1970 de la Notaría Primera de Bogotá, se creó la Sociedad Compañía de Álcalis, Planta Colombiana de Soda Limitada, que posteriormente cambió su razón social a Álcalis de Colombia Limitada Alco Ltda.; como una empresa de economía mixta del orden nacional; sociedad que fue declarada disuelta y en estado de liquidación por Escritura Pública 650 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría Treinta de Bogotá.</p> <p>Mediante el Decreto 805 de 2000, modificado por los Decretos 1578 de 2001 y 2601 de 2009, la Nación asumió el pasivo pensional respecto de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda. Así mismo, el artículo 2º del citado Decreto 2601 de 2009, que modifica el artículo 3º del Decreto 805 de 2000, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Ltda. en Liquidación.</p> <p>Conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2º del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.</p> <p>El numeral 5º del artículo 2.2.10.4.2. del Decreto 1833 de 2016 <i>“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”</i>, establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.</p> <p>En consecuencia, se hace necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de las obligaciones pensionales</p>	



	correspondientes a la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., para el traspaso de la gestión pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.
<b>2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido</b>	El proyecto de Decreto dirigido a las Entidades encargadas del reconocimiento pensional de la liquidada Ácalis de Colombia: <ul style="list-style-type: none"><li>• Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li><li>• Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</li><li>• Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional</li><li>• Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia</li></ul>
<b>3. Viabilidad jurídica</b>	
<b>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</b>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, respecto del numeral 11 es de señalar:</p> <p>“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”</p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se están desarrollando el artículo 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007; los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 169 de 2008.</p>
<b>3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada</b>	El artículo 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007; los artículos 1º y 2º mediante el presente decreto están vigentes.



3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	Modifica parcialmente el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	No Aplica
<b>4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.</b>	Los recursos de la Nación que atienden lo relacionado con el pasivo pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda, en las entidades que temporalmente asumen su administración son los mismos que requerirán la UGPP y el FOPEP para atender las funciones descritas en el Decreto, por lo que no genera ninguna carga económica adicional para el Estado.
<b>5. Disponibilidad presupuestal</b>	No requiere disponibilidad presupuestal.
<b>6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación</b>	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones